RESOLUCIÓN No. 435

EXPEDIENTE No. 005-2017

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SECRETARIA DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales como Autoridad Administrativa de Policía, según el ordenamiento legal, Ley 1801 de 2016.

PROCEDE A DECIDIR SOBRE EL SIGUIENTE ASUNTO:

Ingresa al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de Apelación interpuesto por el abogado Jhoann Manrique García, en calidad de apoderado judicial del señor José Isaac Gelvez García, contra la decisión adoptada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA RURAL CORREGIMIENTO I DE LA ALCALDÍA DE BUCARAMANGA, en audiencia pública de fecha ocho (8) de Junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Que el día 27 de Junio de 2018, el abogado Henrry Díaz González, en calidad de apoderado judicial del señor José Isaac Gelvez García, quien es el querellante en la presente acción, interpuso querella policiva por presunta perturbación a la posesión o mera tenencia con medida provisional sobre el predio Rural denominado VILLA PRADOS, contra la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. Representada legalmente por la señora María Cenaida Ortiz Ardila.

2. La Inspección de Policía Rural del Corregimiento II de la Alcaldía de Bucaramanga, mediante auto de fecha cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2017), admitió la presente acción policiva y se procedió a darle el trámite de PROCESO VERBAL ABREVIADO conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

3. Los días 14 y 19 de Julio; 28 de Noviembre de 2017; y 8 de Junio de 2018 se llevó a cabo Audiencia Pública en la Inspección de Policía Rural del Corregimiento II de la Alcaldía Bucaramanga, en la cual comparecieron las partes Infractoras, su apoderado y el ministerio público.

4. Contra la decisión proferida por el A-quo en Audiencia Pública, llevada a cabo el día 8 de Junio de 2018, el apoderado del Quejoso, el abogado Jhoann Manrique García, interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto que negó el Amparo Policivo y las Pretensiones de la Querella por perturbación a la posesión o mera tenencia con medida provisional.

5. El día 8 de Junio de 2018, el A-quo en Audiencia Pública resolvió el Recurso de Reposición, confirmando el mismo y concedió el Recurso de Apelación.

Scanned by CamScanner

DECISIÓN IMPUGNADA

6. La Inspección de Policía Rural del Corregimiento II de la Alcaldía de Bucaramanga, profirió Resolución de fecha 8 de Junio de 2018, por medio de la cual resolvió negarle el Amparo Policivo y las Pretensiones de la Querella por perturbación a la posesión o mera tenencia con medida provisional, aunado a esto exhortar a las partes que acudan a la jurisdicción ordinaria con el fin de resolver la titularidad de los derechos de propiedad del predio objeto de la Litis.

RECURSO DE APELACION

El recurso de Apelación interpuesto por el abogado Jhoann Manrique García, en calidad de apoderado judicial en calidad de apoderado judicial del señor José Isaac Gelvez García, se fundamenta en:

PRIMERO: Que existe Nulidad procesal por no decretarse el STATUS QUO.

SEGUNDO: Que existe una posesión sobre el predio objeto de la Litis por parte del Quejoso.

TERCERO: Que existe un contrato de arrendamiento celebrado entre señor José Isaac Gelvez García y Pedro Pablo Monroy Rincón.

CUARTO: Que el A-quo no requirió de Oficio al Personal Uniformado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El presente caso se circunscribe de conformidad con lo dispuesto en la ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, para el estudio de dicho recurso este despacho tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente para darle el trámite legal correspondiente, en aras de garantizar lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política: el debido proceso, es decir que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho.

Por lo anterior, este despacho le indica el recurrente, que el recurso de apelación se resolverá de acuerdo a lo manifestado por usted en audiencia pública, debido a que la sustentación del mismo no se dio dentro de los dos días siguientes como lo dispone la ley 1801 de 2016 en su artículo 223, por lo tanto y con el fin de garantizarle un derecho a la defensa y un debido proceso, se tendrá en cuenta el recurso de Reposición para fallar de fondo, presentado en la audiencia pública el día 8 de Junio de 2018, como también el material probatorio allegado al expediente.

Expuesto esto, advierte este Despacho que el caso concreto versa sobre la perturbación a la posesión o mera tenencia con medida provisional del predio Rural denominado VILLA LOS PRADOS identificado con matricula inmobiliaria número 300-2661, código catastral 00-00-0002-0042-000 y cuyo propietario según el certificado de libertad y tradición es la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. Representada legalmente por la señora María Cenaida Ortiz Ardila.

Scanned by CamScanner

I. DE LA NULIDAD PROCESAL.

En primer lugar, se observa en el expediente, que el recurrente aduce, que el A-quo no decreto el *Statu Quo* que este solicito durante el proceso y que debido a esto existe una nulidad procesal, frente a lo cual es pertinente indicar que este despacho observo a folios 443, 444 y 445, el Auto de fecha siete (7) de mayo de 2018, el cual resolvió esa solicitud por la Inspectora de Policía Rural del Corregimiento II, informándole al recurrente que en el expediente no existe caso fortuito o fuerza mayor demostrados que diera lugar a suspender la audiencia pública para decretar el mismo, por lo tanto no es procedente la solicitud.

Expuesto lo anterior, y para el caso que nos ocupa, la ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia, no dispuso tácitamente el *Statu Quo Provisional,* como lo contemplaba el Decreto 214 de 2007 en sus artículos 228 y 229, antiguo Manual de Policía, convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga, por lo tanto es acertado cuando el A-quo resolvió no decretar el *Statu Quo Provisional* dentro del proceso por perturbación a la posesión o mera tenencia con medida provisional, ya que el recurrente no demostró el caso fortuito o fuerza mayor que trata el parágrafo 4 del artículo 79 de la ley 1801 de 2016, es decir bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, no existe causal de nulidad procesal alguna, por la cual este despacho revoque la decisión al respecto tomada por el A-quo.

II. DE LA POSESION.

En segundo lugar, se observa en el expediente, que el recurrente aduce, que su poderdante ha ejercido la posesión del predio objeto de la Litis de una manera quieta, pacífica y tranquila desde el 24 de enero de 2012, argumento que no es procedente para este despacho, toda vez que durante el proceso verbal abreviado no fue comprobada posesión alguna en cabeza de una persona diferente a la propietaria según el certificado de libertad y tradición; COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. representada legalmente por la señora María Cenaida Ortiz Ardila, por el contrario, se logra desvirtuar lo que aduce el recurrente en todas las audiencias realizadas, las declaraciones rendidas por los diferentes testigos de las partes y todos los elementos materiales probatorios que existen en el expediente.

Respecto a la posesión encontramos que es definida por el artículo 762 del Código Civil como:

> *"la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

A partir de lo anterior se entiende que la posesión es la voluntad de ejercer la tenencia de un bien con ánimo de señor o dueño a fin de hacer valer su posesión frente a los demás y de acuerdo a esto el quejoso no logro probar su posesión ni mucho menos su tenencia sobre el bien inmueble objeto de la Litis.

Conforme a esto, se concluye que no se evidencia la posesión o transmisión de los derechos de la propietaria legitima a otra persona, como tampoco el justo título del predio objeto de la Litis en cabeza del quejoso, es decir que bajo estos argumentos es acertado lo dispuesto por el A-quo ya que se logra demostrar de acuerdo a los elementos materiales probatorios, que el titular del derecho de dominio y poseedor del predio identificado con el número de matrícula 300-2661, es la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. Representada legalmente por la señora María Cenaida Ortiz Ardila, quien estaría legitimada para instaurar querella alguna.

Scanned by CamScanner

III. DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

En tercer lugar, se observa en el expediente, que el recurrente aduce, que su poderdante suscribió Contrato de Arrendamiento de una casa ubicada en la Finca Villa los Prados con el señor Pedro Pablo Monroy Rincón el día 1 de Septiembre de 2016 y que este debe entenderse como un Acto de Señorío del mismo, argumento que no es de resorte para este despacho, mas sin embargo, en aras de hallar la verdad y de acuerdo a la sana crítica y los diferentes elementos materiales probatorios que se encuentran en el expediente, visto a folio 77, es pertinente indicar que el mismo señor Pedro Pablo García Monroy arrendatario de la casa ubicada en la Finca Villa los Prados, realiza un contrato de Transacción con la propietaria del predio objeto de la Litis, el cual reza: " (…) *que la empresa COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. con NIT 900733769-5 es propietaria de la finca denominada Villa Prados, ubicada en la via que conduce a Matanza, con matricula inmobiliaria No. 300-2661 y numero predial 00100020042000(...) que durante el trámite y tiempo en que permaneció en discusión el negocio, la finca fue ocupada por el señor Pedro Pablo Monroy Rincón, quien realizo plantaciones y mantenimiento de la finca(...) el señor Pedro Pablo Monroy Rincón, se compromete a realizar la entrega de la mejora, y plantaciones el día 25 de junio de 2017"(...).* Por lo tanto se logra comprobar que quien ejerce el ánimo de señor o dueño es la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA CODISNAL S.A.S. Representada legalmente por la señora María Cenaida Ortiz Ardila, es decir que el A-quo aclerta cuando en audiencia publica del 8 de junio de 2018 le informa al recurrente que se contradice al mencionar en el punto décimo segundo de la querella, cuando afirma que el señor arrendatario se ve en la obligación de abandonar el predio ante la presión y posibles amenazas de los querellados.

En este sentido, de conformidad con lo anteriormente expuesto y los hechos narrados en la presente acción policiva, se evidencia que no existen los supuestos facticos ni jurídicos que comprueben que los querellados realizaron comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles consagrados en el artículo 77 del Código de Policía y Convivencia - ley 1801 de 2016, tales como: (…) ***1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente. 2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble o mueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren,*** *o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos (...)5.* ***Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

IV. DE LAS FACULTADES OFICIOSAS PARA REQUERIR AL PERSONAL UNIFORMADO.

En cuarto lugar se observa en el expediente, que el recurrente aduce, que el A-quo debió requerir de oficio al CAI del barrio la Esperanza o el CAI del Norte, para que informara si existió noticia alguna de alteraciones o perturbaciones en el predio objeto de la Litis, frente a lo cual es pertinente indicar que la Ley 1801 de 2016 en su Artículo 223 numeral 3 literal C, reza: "*C) Pruebas.* ***Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días.*** *Igualmente* ***la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera*** *y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas.* ***Tratándose de hechos notorios*** *o de negaciones indefinidas,* ***se podrá prescindir de la práctica de pruebas*** *y la autoridad de Policía decidirá de plano.* ***Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados,*** ***los servidores públicos*** *del sector central y descentralizado del nivel territorial,* ***darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.*** Es decir que la carga de la prueba inicialmente recae en el quejoso y posteriormente si la autoridad de policía requiere por ser conducente, pertinente y útil constituir prueba alguna, "podrá" decretarlas o por el contrario prescindir de la práctica de las mismas, además le recuerdo al recurrente que las pruebas se deben solicitar en el libelo de la queja, por el querellante o en la contestación del mismo por el querellado, recordemos que en el curso del proceso policivo el querellante puede hacer uso de ese derecho en la

Scanned by CamScanner

reforma, aclaración o corrección de ella y puede solicitar otras pruebas que desee hacer valer en el proceso, así mismo el querellado goza de ese igual derecho cuando se le corre el traslado de la adición de la queja, con esto se manifiesta así el principio de la "igualdad de oportunidad para la prueba", lo que para el caso que nos ocupa y revisado el expediente, se evidencio por este despacho, que el querellante y sus diferentes apoderados no solicitaron la práctica de esta prueba durante el proceso policivo, y que el A-quo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, decreto, practico y analizo cada elemento material probatorio preservando el principio de la economía, valoración y concentración de las pruebas para tomar decisión de fondo.

En consecuencia, para este despacho la decisión proferida por el A-quo, se encuentra conforme a derecho y bajo los criterios de la sana crítica y de acuerdo a los elementos materiales probatorios que se encuentran dentro del expediente, consideramos que es acertado las consideraciones jurídicas hechas por el A quo, además se puede evidenciar que no existe violación alguna al derecho a la defensa y/o debido proceso y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o revocar dicho fallo, este despacho confirmara la decisión adoptada por esta.

En mérito de lo expuesto la Secretaria del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la decisión adoptada por la Inspección de Policía Promiscua I de la Alcaldía de Bucaramanga, en audiencia pública de fecha nueve (09) de Mayo de 2018, la cual negó el Amparo Policivo, negó la pretensiones de la querella y dejo en libertad a las partes para que acudieran a la Jurisdicción Ordinaria a resolver la titularidad de los derechos de la propiedad objeto de la Litis solicitado por el querellante, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, dentro del presente proceso radicado bajo el número 005-2017.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Inspección de origen, para su conocimiento y fines pertinentes, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

Dada en Bucaramanga, a los 21 AGO 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ
Secretaria del Interior Municipal.

PROYECTÓ/ REVISO: MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ PEREZ - ABOGADA SEGUNDA INSTANCIA.

Scanned by CamScanner